



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0285-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un Capítulo IV Bis denominado "Salud Ambiental y Sustancias Tóxicas" al Título Séptimo, así como los artículos 127 Bis, 127 Ter, 127 Quáter y 127 Quintus, de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputada Nancy Aracely Olguín Díaz e integrantes del Grupo Parlamentario PAN
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	23 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer que la Secretaría de Salud (SS), y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), agregará políticas, programas, investigaciones y acciones orientadas a la protección de la salud frente a sustancias tóxicas y riesgos ambientales; y creará el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Ambiental, para precisar su conformación y sus funciones, así como la COFEPRIS. Instituir la Agencia Nacional de Salud Ambiental y Sustancias Tóxicas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las Fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Conforme al título empleado en la iniciativa (y/o en el proyecto de decreto), incluir la denominación del ordenamiento que se pretende reformar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>DECRETO.</p> <p>ÚNICO: Se adiciona un Capítulo IV Bis denominado "Salud Ambiental y Sustancias Tóxicas" al Título Séptimo, así como los artículos 127 Bis, 127 Ter, 127 Quáter y 127 Quintus, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV BIS Salud Ambiental y Sustancias Tóxicas.</p> <p>Artículo 127 BIS.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), establecerá políticas, programas, investigaciones y acciones orientadas a la protección de la salud frente a sustancias tóxicas y riesgos ambientales, mediante el enfoque de salud pública y prevención de enfermedades asociadas.</p> <p>Artículo 127 Ter. Se crea el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Ambiental, conformado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFERPIS), Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y</p>



No tiene correlativo

coordinado por la Secretaría de Salud, quien tendrá las siguientes funciones:

I. Identificar comunidades expuestas a contaminantes ambientales.

II. Realizar estudios de exposición y evaluación de riesgo a la salud.

III. Emitir recomendaciones sanitarias a autoridades locales, federales y comunidades.

IV. Participar en emergencias ambientales con impactos a la salud humana.

V. Publicar reportes periódicos sobre enfermedades relacionadas con exposición a tóxicos.

No tiene correlativo

Artículo 127 Quáter. Para efectos de este Capítulo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios tendrá las siguientes atribuciones:

No tiene correlativo

I. Evaluar y clasificar riesgos a la salud derivados de sustancias químicas y sitios contaminados.

No tiene correlativo

II. Supervisar la exposición poblacional a agentes tóxicos y contaminantes del medio ambiente.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

III. Coordinar y colaborar activamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Coordinación Nacional de Protección Civil y demás autoridades competentes, en el diseño, implementación y seguimiento de acciones preventivas, de mitigación y correctivas frente a riesgos sanitarios derivados de la contaminación ambiental, así como en la atención de emergencias relacionadas con la exposición a sustancias tóxicas o peligrosas.

IV. Emitir alertas sanitarias por contaminación ambiental con base en criterios epidemiológicos.

Artículo 127 Quintus. A través de la Secretaría de Salud se crea la Agencia Nacional de Salud Ambiental y Sustancias Tóxicas, la cual se encargará de desarrollar funciones técnicas, científicas y operativas para la protección de la salud frente a exposiciones ambientales.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal dispondrá de un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias y emitir, en su caso, el reglamento correspondiente para su debida implementación.

TERCERO. La Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios deberán implementar un plan de acción inicial y designar responsables de la coordinación del nuevo capítulo dentro de un plazo de 90 días.

CUARTO. El Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Ambiental deberá quedar formalmente constituido e iniciar su operación en un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, será la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

instancia responsable de coordinar los trabajos para su establecimiento y funcionamiento, en colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Coordinación Nacional de Protección Civil, y las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. La Agencia Nacional de Salud Ambiental y Sustancias Tóxicas deberá quedar formalmente constituida en un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será responsable de llevar a cabo los actos necesarios para su constitución, incluyendo la definición de su estructura orgánica, funciones, presupuesto y recursos humanos.

Asimismo, la Secretaría de Salud deberá expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días a partir de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

constitución de la Agencia, los lineamientos normativos y operativos que regulen su funcionamiento, garantizando su alineación con las disposiciones legales vigentes en materia de salud ambiental, control de sustancias tóxicas y protección de la salud pública.

SEXTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas en la constitución y operación del Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Ambiental y de la Agencia Nacional de Salud Ambiental y Sustancias Tóxicas, destinarán los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para su implementación y funcionamiento, con cargo al presupuesto autorizado en el ejercicio fiscal correspondiente, sin requerir recursos adicionales. Para los ejercicios fiscales subsecuentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes presupuestales necesarios, conforme a la disponibilidad de recursos y a la normatividad aplicable, a fin de asegurar la operación continua y eficiente de dichas instancias.

Mónica Vilorio.